



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
<b>Demandado</b>	LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00053</b> -00
<b>Decisión</b>	Ordena Cesar Ejecución

En atención al escrito presentado por la parte demandante, se tiene que la demandada **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**, fue notificada mediante el correo electrónico robinvelarde85@hotmail.com, el 24 de febrero de 2022 a las 15:27, con un resultado positivo, por cuanto la notificación tiene un resultado de **ACUSE DE RECIBIDO**, sin embargo la demandada guardó silencio.

Por lo anterior corresponde en esta ocasión, analizar si es procedente seguir adelante la ejecución, si el título valor presentado presta mérito ejecutivo o, por el contrario, si deberá cesar la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar

en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Presenta la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, pagaré 25000205, suscrito por la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**, donde se obliga a pagar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$2.493.148.00)**, a órdenes de la entidad demandante.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el título valor aportado y anteriormente descrito, contiene dos (2) enmendaduras en la fecha correspondiente a la primera cuota, dicha situación que conlleva a que el pagaré presentado para su cobro, no cumpla con los requisitos necesarios para que el mismo prestara mérito ejecutivo, situación que impedía a que esta Judicatura librara mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**, sin embargo por auto del 28 de enero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía

**EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**.

Ahora bien, pese a que la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**, fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la misma, asumió una conducta totalmente indiferente, pues pese a habersele concedido el término legal, no presentó contestación a la demanda, ni tampoco presentó excepciones o recursos que conllevaran a desvirtuar la idoneidad del título valor Pagaré, pues le correspondía a ella realizar todas las gestiones necesarias que concluyeran que el título valor no contenía los requisitos para ser debidamente cobrado.

Frente a esta situación la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T-1274 de 2005, señala que:

“(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. (...). Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. (...).

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.

Adicionalmente el Colegiado fustigado desconoció "los principios de confianza legítima y seguridad jurídica", en tanto la impulsora estaba convencida de estar frente a una "situación jurídica" consolidada, primero de tales temas sobre el que esta Corte ha señalado, que

Conceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de 'confianza legítima' procura 'garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).

En efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...)"

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de tutela en el radicado 1100102030002020-01072-00, del 28 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señala que:

**Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa** (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

**De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma**

**es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).**

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial** (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **"en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)**.

**De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)**, (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

**No obstante, lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez"**. Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes "del registro del remate o de la adjudicación", en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del "presupuesto de la reestructuración", por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación.

Ahora, es menester recordar que en los litigios coactivos civiles, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, "si el convocado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la**

**ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las facultades entregadas al Juez, se procedió a revisar una vez más el título valor presentado para su cobro por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, evidenciando allí que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por la ley, por cuanto el mismo carece de claridad, pues al existir tachones y/o enmendaduras, hace que exista incertidumbre en la fecha de exigibilidad, pues para esta Judicatura no es claro al fecha en la que iniciaba la obligación.

En ese orden de ideas, y con base a lo anteriormente expuesto, el Despacho deberá cesar la ejecución en contra de la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**, por cuanto el título presentado base de ejecución, no cumple con los requisitos necesarios para su validez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** cesar la ejecución en contra de la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia, tal y como es el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue la demandada **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO** identificada

cédula de ciudadanía 31.871.614 al servicio de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de todos los títulos judiciales depositados en el presente proceso a la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ QUINTERO** identificada cédula de ciudadanía 31.871.614.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el presente proceso junto con sus diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

6.

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3747f3e2411c5a8d75c32777e8c698beb8656b6f468118db5a2f965e1775499**

Documento generado en 22/07/2022 12:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**